



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **FABIAN LANCHEROS MARTINEZ** contra el **DIRECTOR Y LA JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales al trabajo y al de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **FABIAN LANCHEROS MARTINEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sean protegidos sus derechos al trabajo y al de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

De la lectura del escrito de tutela, el accionante expone unos hechos que se tornan confusos e ininteligibles; no obstante el despacho considera que éste lo que quiere indicar es que se encuentra en fase de resocialización y su deseo es realizar una actividad deportiva pero que en el patio donde se encuentra recluso no hay monitor de deporte.

Que su deseo es el cambio de actividad para lograr redención de pena.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contenido de la acción de tutela se observa que el demandante solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y de petición, y de manera literal solicita como pretensiones las siguientes:

"Honorable señoría (sic) pido que disponga y ordene que: el interno aquí antes mencionado sea llevado una (sic) área de descuento que e (sic) venido solicitando para que me sienta agusto (sic) Para una mejor resocialización y preparación para mi pronta y progresiva libertad ya que llevo 3 años en el mismo descuento para aportar lo antes mencionado como es el deporte y se que tengo las calidades como para ser un buen representante del deporte.

Por lo cual puedo tener esta área de descuento".

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls 18-20)

El Director de la EPAMSCASCO, solicita se niegue el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto al existir un hecho superado y en su lugar se absuelva al establecimiento.

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, requirió al área de tratamiento y desarrollo del establecimiento carcelario de Cómbita A/S, para que informara el trámite dado a las peticiones del accionante de fecha 16 de septiembre, 17 de noviembre de 2015 y 3 de octubre de 2016, a lo que manifestaron: *"que a la fecha el interno se encuentra descontando pena asignado a una actividad de redención, que efectivamente solicitó mediante derechos de petición de las fechas en mención, el cambio de actividad de redención para alguna de las áreas de telares y tejidos o recuperador ambiental, en atención a dichas peticiones se le dio respuesta mediante escrito y en ellas se le informaba que no se accedía a lo solicitado, en razón a que se encuentra ubicado en una actividad de redención cumpliendo con lo normado en la resolución 3190 de 2013, que reglamenta el sistema de oportunidades para el tratamiento progresivo penitenciario, además que para las actividades solicitadas NO HAY CUPOS en el momento.*

Sin embargo una vez haya la vacante será postulado en igualdad de condiciones a los demás peticionarios para que la junta JEETE decida de acuerdo al cumplimiento de los requisitos dentro del sistema de oportunidades, caracterización de la actividad y cupos disponibles en el plan ocupacional respuestas que le fueron debidamente notificadas al peticionario."

Expresó que por parte del establecimiento si se le dio respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones del accionante de fechas 16/09, 17/11 de 2015 y 03/10/2016, sin perjuicio de que la misma haya sido negativa.

Indicó de igual forma que al no acceder a lo solicitado por el actor en el derecho de petición, no puede entenderse que se le esté vulnerando algún derecho fundamental siempre y cuando se le expliquen las razones por las cuales no es viable acceder a su petición argumentando de forma clara y expresa los motivos de la negativa como lo exige la normatividad para respuestas a derechos de petición.

Finalmente manifestó que la facultad discrecional para ubicar a los internos en diferentes actividades de redención de pena está dentro de la órbita de las atribuciones legales de los directores de establecimiento y la misma no constituye arbitrariedad ni violación a derechos fundamentales.

Junto al escrito allegó oficio del área laboral de mediana seguridad de fecha 4 de noviembre de 2016 (fl 24), copia de la respuesta a los derechos de petición de fecha 17 de noviembre de 2015 y del 3 de octubre de 2016 (fl 25-26) y copia de la solicitud para actividades en trabajo, estudio o enseñanza realizada por el interno el 4 de noviembre de 2016 a la actividad tejidos y telares (fl 27).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

¿Vulneró el derecho fundamental de petición y el de trabajo del señor **FABIAN LANCHEROS MARTINEZ**, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de alta Seguridad de Cómbita y la junta de trabajo, en razón a que no le han realizado cambio de actividad de redención?

De la misma manera establecer si la entidad accionada vulneró el derecho de petición al mentado señor Lancheros Martínez.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negrillas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIÁN LANCHEROS MARTÍNEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados los derechos de petición y a la dignidad humana, de los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. EL DERECHO AL TRABAJO EN RELACIÓN CON LOS INTERNOS.

El artículo 25 de la Constitución Política establece que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". En igual sentido, el artículo 79 de la Ley 65² de 1993 establece que "El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados".

Asimismo, el artículo 82 de la referida ley, consagra el derecho del que gozan los detenidos y condenados de redimir pena mediante el trabajo³. Al respecto la Corte ha sostenido que, además de ser un medio para su readaptación social, también sirve para reducción de la pena:

"La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tienen la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: Coomeva E.P.S. S.A. Demandado: Ministerio De La Protección Social.

² Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

³ Artículo 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo.

El carácter resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad: ello es posible a través del trabajo, particularmente mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”⁴.

Así que para que se logre la rehabilitación social de los internos se hace indispensable que el Sistema Penitenciario disponga lo necesario para que los mismos tengan acceso a actividades laborales⁵. Y si bien “no existe una obligación perentoria en cabeza de la Dirección del penal consistente en disponer de suficientes puestos de trabajo para satisfacer la demanda laboral en términos absolutos. Al tratarse de un bien escaso, la razón y oportunidad para la distribución de los beneficios está sometida a limitaciones materiales inevitables”⁶, lo cierto es que “la distribución de dichas labores no puede realizarse con base en parámetros discriminatorios ni autoritarios sino que debe mediar una justificación constitucional y legal que la respalde”⁷.

Finalmente en Sentencia T-266 del 8 de mayo de 2013 la Corte Constitucional concluyó:

“... el trabajo dentro de centro carcelario: (i) tiene un fin resocializador; (ii) es una actividad que posibilita la reducción de la pena; y (iii) a pesar de que el beneficio en mención se encuentra limitado materialmente, la distribución de la actividad laboral debe ser justificada”.

De esta manera, el derecho al trabajo, a pesar de hallarse limitado para las personas privadas, se encuentra dentro de los derechos que pueden ejercerse al interior del establecimiento penitenciario; para lo cual el Estado, a través de las entidades correspondientes, deberá permitir el acceso a aquellos internos que deseen desempeñarse en el área laboral. Y por tanto cualquier restricción a este tipo de actividades, deberá surtirse con la debida observancia del debido proceso del interno.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho al trabajo, invocado por el accionante como vulnerado, este Despacho considera que la EPAMSCASCO no vulnera mencionado derecho, toda vez que a folio 18 del plenario la entidad accionada en su contestación arguye que el señor Fabián Lancheros Martínez, a la fecha se encuentra descontando pena asignada a una **actividad de redención** cumpliendo con lo normado en la resolución 3190 de 2013⁸.

De igual forma a través del escrito de demanda, se puede establecer que el accionante refiere que lo que busca es un cambio de actividad para redención de pena, lo que permite concluir que actualmente se encuentra desempeñando una actividad y por ende goza de la redención.

De igual forma a folio 27 del plenario se observa una solicitud para actividad en trabajo, estudio o enseñanza, realizada por el accionante, a través de dicha solicitud se evidencia

⁴ Sentencia T-009 de 1993. Igualmente, la providencia T-1077 de 2005 indica: “Sobre la importancia del trabajo como medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena, ha dicho la Corte que concurre a integrar el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención. Este especial vínculo del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral, como fórmula de superación humana, pero también como medio para obtener la libertad”.

⁵ Sentencia T-286 de 2011.

⁶ Sentencia T-1190 de 2003.

⁷ Sentencia T-286 de 2011. Asimismo, la sentencia T-1326 de 2005 señala “Queda claro, por tanto, que las limitaciones o restricciones a las que se somete el derecho al trabajo de los internos se vinculan directamente con la específica relación de sujeción o subordinación en la que se encuentran. Estas limitaciones, sin embargo no pueden tornarse en medidas discriminatorias, desproporcionadas o arbitrarias. No es factible, pues, admitir cualquier motivo de diferenciación sino únicamente aquellas distinciones justificadas desde el punto de vista legal y constitucional y razonables”.

⁸ Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC.

7

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

que actualmente al accionante se encuentra en la actividad de CLEY III (estudio), la cual de acuerdo con lo contemplado en el artículo 97 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60º de la Ley 1709 de 2014 y la resolución 3190 de 2013 es una de aquellas que admite redención de pena.

Así las cosas, este Despacho denegará el amparo de tutela solicitado por el señor Fabián Lancheros Martínez, frente al derecho al trabajo por cuanto el mismo no fue conculcado, pues como ya se ha indicado el accionante actualmente se encuentra vinculado a una actividad que le permite redimir su pena, derecho que no ha sido desconocido por la entidad accionada.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, con respecto al derecho de petición invocado por el accionante, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

El eje central del presente asunto radica en la omisión de la entidad accionada en dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el actor los días 16 de septiembre y 17 de noviembre de 2015 y 3 de octubre de 2016, por medio de los cuales solicitó cambio de actividad para la redención de pena.

Así las cosas, al verificar las pruebas obrantes dentro del *sub examine*, se encuentra que junto con el líbello de la tutela fueron allegados los derechos de petición antes referidos, elevados ante la junta evaluadora de trabajo, estudio o enseñanza del Establecimiento Carcelario de Cómbita.

A folios 18 a 20 del plenario se evidencia que la EPAMSCASCO, en su contestación manifestó que requirió al área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Carcelario de Cómbita con el fin de que informaran sobre el trámite dado a las peticiones de fechas 16 de septiembre y 17 de noviembre de 2015 y 3 de octubre de 2016, quienes el día 4 de noviembre del año en curso (fl 24), manifestaron que se dio respuesta mediante escrito y en ellas se le informó al demandante que no se accedía a lo solicitado, en razón a que se encuentra ubicado en una actividad de redención cumpliendo con lo normado en la resolución 3190 de 2013, que reglamenta el sistema de oportunidades para el tratamiento progresivo penitenciario y además porque para las actividades solicitadas no había cupos en el momento.

De igual manera le expresaron que una vez hubiese la vacante sería postulado en igualdad de condiciones a los demás peticionarios para que la junta JEETE decidiera de acuerdo al cumplimiento de los requisitos dentro del sistema de oportunidades, caracterización de la actividad y cupos disponibles en el plan ocupacional.

A folios 25 y 26 del expediente se encuentran respuestas a los derechos de peticiones impetrados por el actor, en donde se constata que efectivamente el Establecimiento Carcelario le dio respuesta a las solicitudes realizadas por el señor Lancheros Martínez, respuestas que le fueron debidamente notificadas pues allí se encuentra plasmada su respectiva firma y huella.

Lo precedente nos permite concluir que en el sub lite nos encontramos frente a la figura del hecho superado toda vez que la entidad accionada en el interregno de la

º **Artículo 60.** Modifícase el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
 Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
 Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

interposición de la presente acción constitucional y la presente decisión, dio contestación¹⁰ a las solicitudes de cambio de actividad para la redención de pena realizadas por el demandante.

Así las cosas, como la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una carencia de objeto, pues cualquier orden caería en el vacío.

Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infringiéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."¹¹

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."¹²

Por lo tanto cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido¹³ que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.¹⁴

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo

¹⁰ A través de la sentencia T-561 del 26 de julio de 2007, la Corte Constitucional señaló: "Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario".

¹¹ T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

¹² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P: Clara Inés Vargas.

¹⁴ Sentencia T-283 de 2008. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

9

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00129-00
Demandante: FABIAN LANCHEROS MARTINEZ
Demandados: DIRECTOR Y JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado"; entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.¹⁵

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."¹⁶

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso de la solicitud del derecho de petición no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que respecta a la contestación de los derechos de petición de fechas 16 de septiembre y 17 de noviembre de 2015 y 3 de octubre de 2016, en tanto la orden del juez de tutela, no surtiría ningún efecto en caso de ser impartida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **FABIAN LANCHEROS MARTÍNEZ**, contra **EL DIRECTOR Y LA JUNTA DE TRABAJO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en lo relativo a la protección del derecho al trabajo, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor **FABIAN LANCHEROS MARTÍNEZ** del derecho de petición, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **FABIAN LANCHEROS MARTÍNEZ** con TD 30767, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, en el patio 3.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

¹⁵ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

¹⁶ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional